

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 18 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Custodia y Cuidado Personal, que correspondió a este despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

Clase: Custodia y Cuidado Personal.
Demandante: Andrés Franco Copete
Demandado: Diana Carolina Hoyos Reina
Radicación No. 760013110008-2023-00155-00

Auto Interlocutorio No. 625
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil
veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor Andrés Franco Copete padre del menor Jerónimo Andrés Franco, en contra de la señora ANGIEJULIETH TASCON GUTIÉRREZ, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. Debe enunciar sobre qué hechos en particular rendirá declaración la testigo enunciada en el acápite de pruebas testimoniales. (Numeral 10 Art. 82 y 212 del C.G.P.).
2. Debe acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a la demandada a la dirección electrónica informada para recibir notificaciones personales (artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), aportando prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Debe establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar o hechos que sirven de fundamento a las pretensiones después de octubre de 2022 cuando las partes acordaron visitas y alimentos del menor, dado que lo expuesto son hechos de agresiones entre las partes y tiempo compartido acorde a la edad de menor, lo que daría lugar a otro tipo de acciones judiciales. (art. 82-5 CGP).
4. Debe acreditarse el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandante desde su acuerdo el pasado, mes de octubre de 2022 a la fecha. Art. 129 código de infancia y adolescencia.

5. Deben aportarse documentos legibles y que cumplan la rigurosidad de pruebas documentales, dado que los aportados, sobre todo la copia del acuerdo realizado en la Comisaría 4 de Familia de Cali, no se puede ver.
6. Debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad pretendiendo la custodia del niño Andrés Franco Copete antes de acudir a la jurisdicción de familia; dado que la aportada del 18 de octubre de 2022 declara fracasado el intento conciliatorio en “*materia de alimentos*” no como ha sido manifestado por en la demanda, sobre custodia. Art. 90-7 CGP.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ROCIO GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.186 y T.P. No. 159.481 Del C.S.J. para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Sbgs

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e82246bcc939d287323e14c41bc22a6a439ee147a6e38d1734fb5e62ac535e**
Documento generado en 19/04/2023 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>